

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00091-00

Ejecutante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado: DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE**

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, y a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S.:

- PLACA: IJV-397
- MODELO: 2016
- MARCA: MERCEDES BENZ
- COLOR: GRIS MONTAÑA METALIZADO
- CLASE: CAMIONETA
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: 27091030741444
- LINEA: GLA 200
- CHASIS: WDC1569431J161606

3º.) Oficiase a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. [mercal.sijin@policia.gov.co](mailto:mercal.sijin@policia.gov.co) y [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, déjese a disposición de la entidad demandante en la Av. Carrera 19 No. 120-71 oficina 201 ciudad de Bogotá D.C.; A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

4°. Una vez cumplida la aprehensión del vehículo que antecede, la parte actora queda en la obligación de informar de la misma y solicitar la terminación y el levantamiento de las medidas, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

5°. Reconocer al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá T.P. No.: 86.755 del C. S. de la J., como

6°. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado [rpmabogado@gmail.com](mailto:rpmabogado@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO

Demandado: ANGIE TATIANA ROMERO ACUÑA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00087-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en contra de ANGIE TATIANA ROMERO ACUÑA, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contenido en el Pagaré electrónico N. 19382505, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1110567434**

1. Por la cantidad de 143.137,8089 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$51.462.193,30). Pesos Moneda Legal Colombiana.
2. los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 8.25% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$2.673.582.65 desde el 06 de julio de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-253142, ubicado en la Carrera 9 # 165 - 25 Apto 504 Torre 1 Conjunto Residencial Anawac propiedad horizontal de Ibagué, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciase.
8. Reconocer a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, representada legalmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, a quienes se le confiere poder especial como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
9. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) y [notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com)
10. Se autoriza a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, EDGAR SANTIAGO GOMEZ GOMEZ, FABIAN ENRIQUE CÁRDENAS CABRALES, NICKI JAIR MUÑOZ CARVAJAL, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 1.073.696.705, 1.113.699.029, 1.143.875.277, 1.023.944.676, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 388.219, 406.697, 401.115, 398.156, 415.730, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a sus correos electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

11. NEGAR la autorización a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, LUISA MAYERLI NAVARRO, YENNY CATHERINE ORTIZ URQUINA, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE DAVID JIMENEZ ESTRADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00082-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en contra del JOSE DAVID JIMENEZ ESTRADA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contenido en el Pagaré electrónico N. 19382505, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de (\$157.406.195) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$17.545.714) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 07 DE JUNIO DE 2023 y hasta el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer a la doctora LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, identificado con No. 1.026.305.742 de Bogotá D.C. T.P. No. 409.461 del C.S. de la J, el cual le confiere poder amplio y suficiente como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [abogado18@abogadoscac.com.co](mailto:abogado18@abogadoscac.com.co)

7. NEGAR la autorización a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.539.924, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315, LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053, LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE DAVID JIMENEZ ESTRADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00082-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE DAVID JIMENEZ ESTRADA, con Cédula de Ciudadanía No. 19.382.505, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FINANDINA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCOOMEVA	BANCO CITYBANK

a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 262.427.900,00**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: MARGOTH SANCHEZ RAMIREZ  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00079-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARGOTH SANCHEZ RAMIREZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contenido en el Pagaré electrónico N. 38360745, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de (\$115.485.801) CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$7.359.117) SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 27 DE ABRIL DE 2023 y hasta el 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer a la doctora LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, identificado con No. 1.026.305.742 de Bogotá D.C. T.P. No. 409.461 del C.S. de la J, el cual le confiere poder amplio y suficiente como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [abogado18@abogadoscac.com.co](mailto:abogado18@abogadoscac.com.co)

7. NEGAR la autorización a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.539.924, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315, LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053, LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MARGOTH SANCHEZ RAMIREZ

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00079-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada MARGOTH SANCHEZ RAMIREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 38.360.745. que se relaciona a continuación:

<b>PLACA: QQL21C</b>	<b>MARCA: AKT</b>
<b>CLASE: MOTOCICLETA</b>	<b>LINEA: AK 125 W</b>
<b>MODELO: 2013</b>	<b>COLOR: AZUL CELESTE</b>
<b>CHASIS:</b>	

Librar el oficio correspondiente a la secretaria de tránsito y movilidad, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARGOTH SANCHEZ RAMIREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 38.360.745, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FINANDINA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCOOMEVA	BANCO CITYBANK

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 184.267.400,00**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. "BBVA".  
Ejecutado: KAREN LORENA ESCOBAR CASTILLO.  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-734-00.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de enero de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo de KAREN LORENA ESCOBAR CASTILLO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 15 de febrero del 2024.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)", presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de KAREN LORENA ESCOBAR CASTILLO y favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" como fue ordenado en el auto del 18 de enero del 2024.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo

---

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.345.640 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00431-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: DIANA MAGALY CASTRO LOZANO

Ingresa expediente con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se sirvan efectuar control de términos de la notificación a la demandada y no tenerse proposición de excepciones, y continuar con el curso del proceso conforme lo establece inciso segundo del art. 440 del C.G.P.,

Así las cosas, y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante informe secretarial del 26 de octubre de 2023, se dejó constancia que no se realizaría control de términos a la notificación aportada, en razón a que la certificación de acuse de recibido no indica cuales documentos se adjuntaron y se recibieron por parte del demandado.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2023

Corpo del mensaje:

Cordial saludo;

Sra, DIANA MAGALY CASTRO LOZANO

De la manera más atenta, me permito anexas documentos para notificar auto del 15 de agosto de 2023 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en su contra. Radicación del proceso: 2023-00431-00.

Cordialmente,

ANTONIO NUÑEZ ORTIZ  
T.P. 33.585 del C.S.J.  
C.C. 5.902.254 del Espinal Tolima  
Móvil 311-5705785 (WhatsApp)  
Email: admin@abogadoantonionunez.com

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2023.pdf

861810711710A7646326123685761216A50362F807E7066F

Descargas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por lo anterior sobre la solicitud de proyectar auto de seguir adelante con la ejecución, se Negará, ya que el mismo apoderado no a dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de agosto del 2023, instando al mismo a estarse a lo resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00187-00

Ingresa expediente con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando, donde solicita realizar el envío del despacho comisorio elaborado el 25 de enero y asimismo solicita proferir auto de ordene seguir con la ejecución art. 440 del C.G.P., toda vez que ya vencieron los términos de notificación, quien guardo silencio y el inmueble ya se encuentra debidamente embargado.

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del 19 de diciembre de 2023, se le informo que según constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2022, no se realiza control de términos a la notificación aportada, ya que la certificación de notificación, indica que no fue enviada ni recibida en la dirección electrónica de destino, por lo cual se le requirió para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta ordenada en el auto que libro mandamiento de pago; lo cual a la fecha no se ha practicado, aunado a ello se observa que no hay reparo alguno sobre esa decisión, por lo cual quedo debidamente ejecutoriada y en firme.

así las cosas, se le indica al extremo activo, que, en cuanto al despacho comisorio, ya existe evidencia dentro del presente expediente del respectivo envío del despacho comisorio y en cuanto a la solicitud de proyectar auto de seguir adelante con la ejecución, se Negara, ya que la misma apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2023, instando a la misma a estarse a lo resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 730014003004-2023-00007-00  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JACQUELINE ROA OBANDO

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 12 de febrero del 2024, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 29 de junio de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00366-00  
Ejecutante: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.  
Ejecutado: MARTHA MARYURY BECERRA TAPIAS

Atendiendo la solicitud que realiza por la apoderada de la parte demanda, en escrito de fecha 26 de enero 2024, en donde solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el acuerdo de pago transacción allegado por las partes, más exactamente en la cláusula cuarta.

Previo a pronunciarse al respecto sobre la solicitud de terminación, se pone en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto y asimismo se le requiere a la solicitante para que indique con precisión bajo que fundamento jurídico se establece la terminación del presente proceso ante el código general del proceso, puesto que si es su voluntad la terminación, indique bajo que causales que establece el CGP, como podrían ser el pago, el desistimiento de las pretensiones, la conciliación, la transacción, para tales efectos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00  
Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON Y  
BENEDICTA FLORENIA PEREZ RONDON  
Causante: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D.)

En atención la solicitud elevada por el apoderado JHON JAIRO OVIEDO GARCIA, el cual solicita al despacho se dé continuidad con el correspondiente trámite procesal. Luego de revisar minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que no se ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto adiado del 26 de septiembre de 2023, ya que informo que está en averiguaciones con el tema notificación del señor ADRIANO ARAQUE PEREZ, pero no se vislumbra ninguna información nueva dirección y/o correo para la notificación respectiva.

A la par el despacho tuvo conocimiento que la señora VIRGELINA ARAQUE PEREZ, se encuentra fallecida pero que de ella sobreviven dos hijas GLORIA GUAYARA ARAQUE y ROBIDIA GUAYARA ARAQUE, de la segunda previo a ordenar la notificación se ordenó allegar registro civil de nacimiento lo cual a la fecha no se percibe en el expediente; así las cosas se ordena a la parte actora a cumplir con la respectiva carga impuesta mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, aunado a ello se le indica que también deberá allegar el registro civil de nacimiento de la otra hermana (gloria guayara Araque).

Por lo anteriormente descrito, se requiere a la parte actora para que cumpla con las respectivas cargas de información y/o datos de notificación de los sujetos señalados y allegar los registros civiles de nacimiento citados en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00390-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: FREDY DEVIA CRIOLLO

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00103-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandada: IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ

Ingresa expediente con memoria del apoderado de la parte actora, solicitando se dicte sentencia dentro del proceso de la referencia, ya que indica que se encuentra surtida positivamente la etapa de notificación.

Sin embargo; Una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante auto fechado 28 de febrero del 2023, se tuvo en cuenta nueva dirección para notificación y que una vez fueran aportadas por el apoderado, se controlara por secretaria, lo cual a la fecha el abogado no ha realizado gestión alguna, igualmente el auto que antecede quedo debidamente ejecutoriado, ya que las partes guardaron silencio quedando en firme, por lo anteriormente expuesto se insta al abogado a estarse a las resultas del auto en mención.

Consecuencia de lo anterior, ha de negarse lo solicitado por el memorialista en cuanto a la solicitud de dictar auto del art. 440 del C.G.P., rogando al mismo a estarse a las resultas del auto 28 de febrero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00247-00.  
Demandante: HERNANDO RIVEROS RINCON.  
Demandado: ROBERTO AREVALO RAMIREZ.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el Dr. ALFONSO BELLO GAITAN, consistente en ordenar el embargo y secuestro de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso de alimentos de Ilse Milena Becerra Caicedo, contra ROBERTO AREVALO RAMIREZ, que se tramita en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE IBAGUÉ - TOLIMA bajo radicado No. 2016-419.

Una vez revisada la anterior solicitud y luego de estudiar minuciosamente el proceso de la referencia, se observa que mediante auto adiado de fecha 10 de junio de 2021, se decretó el embargo de los remanentes que cursa en el juzgado tercero del circuito de Ibagué, rad. 2016-00149-00, y asimismo se vislumbra contestación por parte del juzgado referenciado en donde indica que, mediante auto fechado del 13 de septiembre de 2021, se resolvió tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, correo que fue remitido por ese despacho el día 05 de octubre de 2021, y del cual adjunta providencia de dicho despacho; evidencias que reposan en el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

De conformidad de lo anterior, frente a la solicitud de remanentes, el despacho negara lo peticionado, y persuade al apoderado para que esté a lo resuelto en auto del 10 de junio de 2021 y a la contestación arrimada por parte del juzgado tercero circuito de familia Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00098-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA  
S.A. hoy PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA  
II-QNT/EL CEREZO Nit 830.053.994-4

Demandados: DEISY SALAS CASTILLO

Una vez ingresa expediente al despacho, observa renuncia del apoderado OMAR LUQUE BUSTOS, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

Vista constancia secretarial, se observa memorial de cesión de derechos de crédito, de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO Nit 830.053.994-4; así las cosas, el despacho estima procedente Aceptar la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79126333 de Fontibón, T.P. 147433 DEL C.S.J. del consejo superior de la judicatura en calidad de apoderado de la entidad financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., conforme lo permite el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO Nit 830.053.994-4; con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** TENER como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CERESO Nit 830.053.994-4, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**QUINTO:** REQUERIR al cesionario, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00360-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Hoy CITI SUMMA S.A.S.  
Demandado: LUIS ALBERTO CASTILLO MONZOQUE

Ingresa expediente con memoria del señor LUIS ALBERTO CASTILLO MONZOQUE, demandado en el presente proceso, solicitando se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y conceda traslado de esa trazabilidad acerca a las entidades bancarias y solicita se oficie al ministerio de defensa – ejército nacional para el levantamiento de la medida cautelar.

Una vez revisado lo requerido, puede entrever el despacho que sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre entidades financieras, la misma ya se ejecutó de manera positiva y se encuentra reporte de envió a las entidades respectivas y al correo suministrado por el solicitante, en cuanto a la solicitud de oficiar al ministerio de defensa se le informa al interesado que luego de revisar el proceso de la referencia en ningún momento este despacho realizo medida cautelar sobre su salario u otros emolumentos ante ministerio de defensa – ejército nacional, por lo cual se negara en cuanto a este ítem pretendido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00121-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: LUIS MIGUEL AGUIRRE TANGARIFE

Ingresa expediente con memoria de la apoderada general REINTEGRA S.A.S., de acuerdo con el poder general que le fue conferido mediante la Escritura Pública número 418 de fecha 18 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá por JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, en su calidad de Representante Legal de REINTEGRA S.A.S, al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que se le reconozca en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas ,a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'264.899 DE PALMIRA-VALLE T.P. No 43.096 DEL C.S. de la J., como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado [quinovar@afinelta.com](mailto:quinovar@afinelta.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00089-00

Demandante: BANCOLOMBIA hoy REINTEGRA S.A.S.

Demandado: ARTURO GIRALDO LOPEZ

Ingresa expediente con memoria del apoderado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, solicitando se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble; Por lo cual se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 448 del CGP. -

A la par, se agrega y pone en conocimiento de las partes contrato de cesión de derechos parqueadero por parte del PARQUEADERO LA 69 DE LA COOR al señor HENRY DAVIDSON ROBAYO MORENO, para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, contrato cesión de derechos parqueadero sobre vehículo placa TGN-485, según la parte motiva.

**SEGUNDO:** Señalar nuevamente la hora de las **2 p.m.** del día **1** del mes **abril** de **2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo VOLQUETA, color: BLANCO, placa: TNG 485, marca: VOLKSWAGEN, línea: VW 31310, modelo 2012; de propiedad del Demandado ARTURO GIRALDO LOPEZ, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Se Declara en firme el avaluado presentado por el apoderado de la parte actora en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$143.400. 000.00), el cual quedo aprobado mediante auto del 14 de julio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CUARTO:** Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

**SEXTO:** Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art.450 del C. G. del P.

Se informa de igual manera que el aviso y el enlace para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-004-2015-0714-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Ejecutado: GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA

Ingresa expediente con memoria del apoderado del cesionario, quien solicita dar trámite a la cesión de derechos de crédito radicada, y como consecuencia reconocer a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.S, como cesionario dentro del presente proceso; al igual que solicitando sustitución de poder por parte del cesionario y solicitando se remita enlace del expediente, con el fin de tener conocimiento de las actuaciones anteriores a la cesión a los correos [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co)

Una vez revisado lo anteriormente solicitado, se observa que el demandante y el cesionario, a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 26 de septiembre de 2023, ya que los interesados no han aportado en debida forma la cesión, ni la han aclarado; por lo cual se le requiere y/o exhorta para que cumplan con la carga impuesta en auto que antecede, para lo pertinente del caso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y según lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Asimismo frente a la solicitud de remisión del enlace de acceso al expediente, se accede parcialmente en cuanto a remitir solamente al correo [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), ya que el segundo referenciado, posee acceso al proceso desde el 14 de noviembre de 2023, por solicitud del abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2013-00339-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: RUBEN DARIO NARVAEZ MORENO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, Solicita el embargo y la retención de los dineros que posee la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO NARVAEZ MORENO, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y CDAT en la entidad financiera Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad financiera a los correos electrónicos [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) o [reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co](mailto:reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co), a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 32.000.000,00**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 013 de hoy 21/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00724-00  
Demandante: VIDAL ALBERTO BERNAL RUIZ.  
Demandada: VICTOR EDUARDO CRUZ BUITRAGO.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio frente a lo requerido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, *el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la presente demanda de pertenencia, y se procede, a rechazar en razón de no haber corregido la misma.*

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la presente demanda de pertenencia, en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00730-00  
Demandante: ISMAEL PEREZ BALLONA Y OTROS.  
Demandada: JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR Y OTROS.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio frente a lo requerido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, *el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la presente demanda de pertenencia, y se procede, a rechazar en razón de no haber corregido la misma.*

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la presente demanda de pertenencia, en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutado: JOSE IGNACIO MONROY LONDOÑO  
Radicación: 73001-40-03-004- 2017-00450-00.

El contenido del escrito que antecede, procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, se agrega y se deja en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto el Núm.1º del Art. 545, se **SUSPENDE el trámite del proceso sobre el demandado JOSE IGNACIO MONROY LONDOÑO** hasta tanto se resuelva la solicitud de negociación de deudas del precitado.

No obstante, se conmina a las partes, especialmente al demandado para que informe al Despacho las resultas del procedimiento de negociación de deudas de persona natural que se efectuó el pasado 22 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el centro de conciliación respecto de los títulos judiciales se él informa que no hay títulos para dejar a disposición. Remítase el link del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 730014003004-2019-00023-00  
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S  
Demandado: RAFAEL CUBILLOS QUINCENO

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, y revisado el expediente y en la plataforma del Banco Agrario se evidencia que no hay dineros disponibles para entregar, por lo anterior se niega la solictada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Ejecutante : BANCO W S.A.  
Ejecutado : DORIS SILVA OYUELA y HERMIDES MARTINEZ TORRES.  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-596-00.

Vista la solicitud que antecede, allegada por parte la apoderada de la entidad demandante, en donde solicita se dé trámite a la presente demanda, se le indica que debe estarse, a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés con el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH  
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00685-00  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandada: ABELLANEDA LOPEZ YASNO.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. solicita la terminación del proceso y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 71 Y 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por solicitud de parte.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa LHP 354 Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: oficiar al parqueadero JURIDICOS UPAR S.A.S, con el fin de hacer entrega del automotor de placa LHP 354 a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1, a través de su representate o a quien autorice dicha entidad.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00526-00  
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO  
REINTEGRA CARTERA.  
Demandado: CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ., recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ., y a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.411.356,16 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandando: LEONARDO TRUJIULLO ALVIS  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00438-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada LEONARDO TRUJIULLO ALVIS, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado LEONARDO TRUJIULLO ALVIS, y a favor del BANCO BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.946.558,8 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: RUBEN DARIO ROA LOZANO  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00421-00.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 790100968.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

**QUINTO:** Abstenerse de ordenar el desglose de los títulos base de ejecución, toda vez que el proceso se encuentra en su totalidad digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00635-00  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: LUZ ANGELA MENDIETA MUÑOZ.

Vista la solicitud que antecede, allegada por parte del apoderado de la entidad demandante, donde solicita cancelación de la orden de inmovilización, se le indica que debe estarse a lo ordenado en auto de fecha Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro, por el cual se ordenó la terminación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001400300420200012200  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA  
REFINANANCIA S.A.S.  
Demandado: FRANCISCO JAVIER QUINTANA CARDENAS y  
XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA.

Vista la solicitud que antecede allegada por el apoderado, EDUARDO GARCÍA CHACÓN, y como quiera que de acuerdo a la cesión que se tuvo en cuenta con actuación que antecede, en su artículo quinto se ratifica al Dr. GARCÍA CHACÓN, el despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la actual cesionaria REFINANCIA S.A.S. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_13 de hoy\_\_21/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP